



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 270

(Aprobado mediante Acta del 28 de junio de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	María Epifanía Agualimpia Sánchez
Demandado	Protección S.A.
Litis consorte necesario	Rosalba Valencia Ortega
Radicado	76001310501820160059401
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Modifica-Adiciona-Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, como consecuencia del fallecimiento

de su compañero permanente, Teodolfo Alvear Hernández, a partir del 6 de noviembre de 2014 junto con el retroactivo, las mesadas adicionales, los intereses moratorios y las costas procesales.

Lo anterior fundamentada en que, Teodolfo Alvear Hernández estuvo afiliado a Protección S.A., que convivieron juntos desde junio de 1979 hasta el momento de su deceso, esto es, 6 de noviembre de 2014, que fruto de la unión procrearon 2 hijos actualmente mayores de edad; además, que el afiliado en vida cotizó 799,86 semanas, dejando causado el derecho pensional.

Agrega, que junto con sus hijos dependía económicamente del causante, que por la labor que desempeñaba se ausentaba del hogar, pero que no se separaron, que en 1992 empezó a laborar con Andina de Seguridad y luego en el 2007 dejó de ausentarse el hogar, es decir, que la convivencia ya fue continua y sin interrupciones.

Por último, indicó que reclamó ante la demandada el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero le fue negada mediante oficio del 21 de enero de 2016 bajo el argumento de la existencia de otra compañera permanente, por lo que quien debía dirimir el conflicto era la jurisdicción ordinaria laboral.

CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA DEMANDA

Conforme lo anterior, Protección S.A., manifestó que el tema en Litis versa sobre un derecho declarativo, por lo que es la Juez quien deberá resolver el presente caso, razón por la que se opone a cualquier condena. Propuso las excepciones de conflicto de derechos y conflicto entre posibles beneficiarios, petición antes de tiempo, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido.

De igual forma, las de falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, compensación, prescripción.

TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

La Juez de conocimiento mediante auto 152 del 22 de mayo de 2017, resolvió vincular al trámite a la señora Rosalba Valencia Orozco, en calidad de Litis consorte necesario, y dispuso su notificación.

De igual forma, ante la imposibilidad de notificar personalmente a la señora Valencia Orozco, el Juzgado procedió a su emplazamiento, designándole curador ad litem, quien mediante escrito se opuso a las pretensiones por cuanto no se ha definido en quien de las posibles beneficiarias recae el derecho pensional y no propuso excepciones.

Asimismo, estando en la etapa de decreto de pruebas, el despacho de manera oficiosa dispuso requerir a Migración Colombia para que informara las fechas de entrada y salida del país respecto de la señora Rosalba Valencia Orozco, a lo que esta entidad dio cabal cumplimiento y se dispuso adosar estas pruebas al proceso.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia 447 del 3 de diciembre de 2019, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación frente a los intereses moratorios y no probadas las demás excepciones.

De igual forma, absolvió a la demandada de condena alguna respecto de la señora Rosalba Valencia Orozco por no acreditar la calidad de beneficiaria; condenó a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante a partir del 6 de noviembre de 2014, en cuantía de un salario mínimo

legal mensual vigente, a razón de 13 mesadas; liquidó y condenó al pago del retroactivo desde la fecha mencionada hasta el 31 de octubre de 2019, el cual arrojó la suma de \$48.766.604, debidamente indexado.

Además, autorizó a la demandada para que del retroactivo descuente el valor por aportes a salud y condenó en costas a Protección S.A.

Lo anterior fundamentada en que, la norma aplicable al caso es la Ley 797 de 2003, que, de conformidad con la historia laboral aportada, el fallecido dejó causado el derecho pensional toda vez que cotizó más de las 50 semanas exigidas por la norma; frente al requisito que deben cumplir las beneficiarias, señaló que si bien es cierto la norma admite la existencia de la convivencia simultánea entre compañeros permanentes, no es menos cierto que se debe demostrar la convivencia durante los 5 años anteriores al deceso del causante.

Agregó, que, para el caso, existe conflicto entre beneficiarias por lo que al estudiar las pruebas aportadas y la testimonial recaudada encontró que la vinculada al trámite, se encontraba afiliada como beneficiaria en salud del causante, por lo que de manera oficiosa requirió a migración Colombia para que validara las entradas y salidas al país con el fin de verificar si en los últimos 5 años de vida del causante se encontraba en Colombia –hizo lectura del reporte entregado por migración-.

Para concluir, que la vinculada al trámite se encontraba fuera del país desde el 4 de diciembre de 2013, regresando nuevamente a Colombia en el año 2018, lo que le permitió inferir que para la fecha del deceso del causante no se encontraba viviendo con él. Asimismo, indicó que, si bien es cierto en investigación realizada por la demandada, la vinculada informó que se encontraba viviendo con el difunto hace 20 años, lo cierto es que la decisión frente a la no convivencia de aquella con el causante, la soporta en las pruebas recaudadas en el proceso.

Aunado a lo anterior, indicó que, ante el Edicto publicado y la notificación de la demanda, no se presentó para acreditar el derecho pensional; además, que se nombró curador ad litem para garantizar su derecho, por lo que absolvió a la demandada del derecho que le pudiera asistir a la vinculada, por cuanto no probó los requisitos exigidos por la norma.

Frente a la demandante, señaló que una vez estudiada la prueba testimonial recaudada, se acreditó que convivió con el difunto por más de 35 años, por lo que cumplió con los requisitos exigidos por la norma y la jurisprudencia; además, indicó que las testigos fueron congruentes, claras, precisos, coherentes y coincidentes en sus dichos.

Por lo que concluyó, que la demandante y el causante convivieron de manera ininterrumpida, es decir, que le asiste el derecho a la pensión solicitada, a razón de 13 mesadas anuales, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente.

Una vez estudiada la prescripción, indicó que no se configuró, toda vez que la causación del derecho fue el 6 de noviembre de 2014, y que si bien es cierto no se tiene la fecha exacta de la reclamación, lo cierto es que la respuesta a la misma, data del 21 de enero de 2016 y la demanda fue radicada el 16 de julio de ese mismo año.

Por lo que calculó el retroactivo desde el 6 de noviembre de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2019 (sic), y autorizó a la demandada para que descuenta los aportes a salud; frente a los intereses moratorios, indicó que no resulta procedente, teniendo en cuenta que el derecho se encontraba sujeto a que la jurisdicción ordinaria laboral decidiera el mismo; sin embargo, condenó a la indexación hasta que se realice el pago del retroactivo.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de Protección S.A., interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento que el hecho que la pareja haya procreado hijos no significa que existió una real convivencia; además, que la demandante nunca hizo alusión a que el difunto laboró en Bogotá un periodo tal como lo dijo la hermana de este.

Asimismo, solicita que se tengan en cuenta los alegatos para que se revoque la sentencia proferida, toda vez que no se acreditó el requisito de convivencia exigido por la norma.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Por lo anterior, resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada de conformidad con el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y se limita a los puntos que fueron objeto de apelación, en aplicación del principio de consonancia.

Asimismo, por el 69 ibídem, bajo el grado jurisdiccional de consulta, toda vez que la sentencia fue desfavorable frente a la integrada en Litis, la señora Rosalba Valencia Orozco.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Partiendo de los supuestos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, corresponde a esta instancia dilucidar si erró o acertó la juzgadora de primer grado al condenar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes pretendida junto con el retroactivo y los intereses moratorios y al absolver a Protección S.A., frente al derecho que pudiera corresponder a la señora Rosalba Valencia Orozco –integrada a la Litis)

Ahora bien, son hechos probados y no admiten discusión, con la prueba documental adosada al expediente:

-) Que al causante Teodolfo Alvear Hernández, falleció el 6 de noviembre de 2014
-) Que el causante, dejó acreditado el requisito de semanas exigidas por la norma, es decir, dejó causado el derecho pensional
-) Que ante la reclamación elevada por la demandante ante Protección S.A., se le negó el reconocimiento de la pensión deprecada bajo el argumento que existe conflicto entre beneficiarios

Ahora bien, la pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un pensionado o afiliado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la

Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, la regla general, es que la fecha de la muerte determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata.

Como se dijo en precedencia, en el presente caso no se encuentra en discusión que, el señor Alvear Hernández, feneció el día 6 de noviembre de 2014, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, siendo tal normativa, la que regula la situación pensional de la que pretende derivar el derecho la señora Agualimpia Sánchez.

Establecido lo anterior, la Sala se centra en estudiar el requisito de convivencia, pues es el objeto de controversia en el presente caso, razón por la cual se trae a colación el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 por medio del cual se modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, que frente al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañero (a) permanentes, señala:

“Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido

con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)”

Respecto al requisito de convivencia, la CSJ en sentencias SL362 de 2021, SL73803 de 2020 y SL5326 de 2019, entre otras, en las que se memoran las características particulares en las que se debe centrar o fundar la convivencia, expresó:

“En torno al entendimiento adecuado de la disposición citada, esta sala de la Corte, a través de su jurisprudencia, ha precisado que el presupuesto de la convivencia, que en los términos del sistema integral de seguridad social da derecho a la pensión de sobrevivientes, en tratándose de cónyuges o compañeros o compañeras permanentes, tiene una connotación eminentemente material, en oposición a los aspectos meramente formales del vínculo, además que, jurídicamente hablando, debe ser estable, permanente y lo suficientemente sólida para consolidar un grupo familiar, que es el objeto de protección constitucional y legal. En tal sentido, desde la sentencia CSJ SL, 5 may. 2005, rad. 22560, reiterada en CSJ SL, 25 oct. 2005, rad. 24235; CSJ SL, 22 en. 2013, rad. 44677; y CSJ SL14237-2015, entre otras, la Corte definió que la condición de compañeros permanentes puede predicarse de:

[...] quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia”.

A su vez, en relación con el mismo tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1399-2018 con radicación n.º 45779, en la que rememoró la SL del 2 marzo 1999 rad. 11245 y SL del 14 junio de 2011, rad. 31605, la define de la siguiente manera:

“Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado.

(...)

Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida (...)”

Significa lo anterior, que el requisito de convivencia es el elemento central y estructurador del derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por ello, resulta imperiosa su demostración, lo que solo se logra a través de los medios probatorios y no solo con la mera manifestación de la parte que lo implora.

Ahora bien, por un lado, estudiando el presente caso en grado de consulta en favor de la señora Rosalba Valencia Orozco, persona que fue vinculada al trámite en calidad de Litis consorte necesario, en primer lugar, se evidencia que no compareció durante el proceso, solo se extrae de la investigación administrativa realizada por la demandada, que manifestó que había convivido con el difunto durante 20 años y si bien es cierto aparece como beneficiaria en salud por parte de este, no es menos cierto que esta situación no es óbice para dar por acreditado el requisito de convivencia como lo exige la norma.

Para ello, la juzgadora de primer grado, haciendo uso de sus facultades como directora del proceso, de manera oficiosa le solicitó a migración Colombia que informara o validara las fechas de ingreso y salida de la señora Valencia Orozco al país, encontrándose lo siguiente:

El futuro
es de todosCancillería
de Colombia

MIGRACIÓN

**RESPUESTA A SOLICITUD DE MOVIMIENTOS
MIGRATORIOS**

Fecha: 17/06/2019

Que conste, por las entradas y salidas registradas en los Puestos de Control Migratorio habilitados en el territorio colombiano, entre el 24/05/2007 y 17/06/2019, en la señora ROSALBA VALENCIA ORZCO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25703804- naciendo el 06/01/1950, registra el movimiento(s) migratorio(s) especificados de la siguiente forma:

Nº de entrada y salida (de ida)	Fecha de entrada	Fecha de salida	País de procedencia	País de destino	País de origen	País de destino	País de origen	País de destino	País de origen	País de destino
25703804-0001	24/05/2007	24/05/2007	COLOMBIA	COLOMBIA	COLOMBIA	COLOMBIA	COLOMBIA	COLOMBIA	COLOMBIA	COLOMBIA
25703804-0002	04/12/2013	04/12/2013	COLOMBIA	COLOMBIA	COLOMBIA	COLOMBIA	COLOMBIA	COLOMBIA	COLOMBIA	COLOMBIA
25703804-0003	04/12/2013	04/12/2013	COLOMBIA	COLOMBIA	COLOMBIA	COLOMBIA	COLOMBIA	COLOMBIA	COLOMBIA	COLOMBIA

El presente certificado es válido únicamente para el uso que se indica en el título. No se permite su uso para fines distintos a los que se indican en el título. No se permite su uso para fines distintos a los que se indican en el título. No se permite su uso para fines distintos a los que se indican en el título.

Rosalva P. O. O. O.
 Rosalva P. O. O. O.

Cancillería de Colombia - Calle 100 No. 100 - Bogotá D.C. - Colombia

Para mayor claridad, del cuadro anexo se extrae que la señora Valencia Orozco, viajó a Colombia el 4 de diciembre de 2013 y luego en el 2018, pero se desconoce en qué ciudad se radicó; además, en el presente proceso estuvo representada a través de curador ad litem, y no se presentaron pruebas como para demostrar una convivencia real y efectiva con el señor Hernández, es decir, no se acredita tal requisito que exige la norma, por lo que se confirmará lo decidido por la juez de primera instancia, en tanto absolvió de condena alguna a Protección S.A., frente al derecho que le pudiera asistir a aquella.

Por otro lado, para determinar si la demandante tiene o no derecho a la prestación económica pretendida, se requiere en primer lugar, determinar su edad para la fecha del deceso del causante, toda vez, que la situación varía dependiendo que sea menor o mayor a 30 años, situación que se demuestra cabalmente, toda vez, que la señora Agualimpia Sánchez, nació el 6 de enero de 1945, es decir, que contaba con 69 años de edad.

Sin embargo, esto no basta para determinar el reconocimiento de la mencionada prestación, toda vez, que, para ser beneficiaria,

también se debe acreditar el requisito de convivencia como lo establece la norma y la jurisprudencia.

Al respecto, una vez escuchadas las declaraciones rendidas por Alba Luz Muñoz García y Floricelda Albear Hernández, la primera que es amiga de la pareja y vivió durante 18 años con ellos en una habitación que le alquilaron donde residían y la segunda, por ser hermana del difunto, ambas manifestaron al unísono que conocieron a la pareja.

Asimismo, indicaron, que la pareja siempre convivió sin separarse, y aunque la segunda, indicó que en alguna ocasión se separaron, ello fue por cuestiones laborales, pues debió trasladarse a la ciudad de Bogotá y además, ello fue antes que nacieran sus hijos quienes actualmente son mayores de edad y tal como lo precisó la señora Florencia, esa situación afectó en cierto modo a la pareja, tanto que el causante consiguió trabajo en Cali, ciudad donde estuvo conviviendo de manera ininterrumpida desde el año 2007 hasta el momento del deceso de su hermano, año 2014.

Asimismo, manifestaron que los gastos del hogar se los repartían entre los dos porque ella también trabajaba, que la demandante fue la que lo asistió en el momento de su enfermedad, fue quien estuvo a su cuidado, pero que su estado de salud duró poco porque falleció de un aneurisma cerebral; además, ambas fueron coincidentes en indicar que no tenían conocimiento de la existencia de otra compañera sentimental del causante y que ninguna otra persona se presentó ni a la Clínica y al funeral cuando él falleció.

Así como ambas desconocen la razón por la que la señora Valencia Orozco se encontraba afiliada como beneficiaria en salud por parte del difunto y que al momento del deceso del señor Hernández se encontraba viviendo en el barrio Colseguros junto a la demandante y a la hija.

Es así, que una vez estudiadas las anteriores declaraciones, dan fe que la demandante y el causante convivieron juntos, que siempre

permaneció ese vínculo de acompañamiento espiritual, de ayuda y socorro de la demandante frente al causante.

Ilustrado lo anterior, y luego de analizadas todas las pruebas incorporadas a plenario en su conjunto, y teniendo de presente lo señalado por la jurisprudencia, pues ha sido pacífica en indicar que la convivencia debe forjarse en la ayuda mutua, en el acompañamiento espiritual, en el deseo de compartir la vida en común, en el presente caso, para la sala es claro que la demandante permaneció los últimos momento de vida al cuidado del causante y que convivieron durante 5 años previos a su deceso.

Por todo lo anterior, se encuentra acreditado el requisito como lo exige la jurisprudencia señalada en precedencia, por lo que se confirmará en este sentido la sentencia proferida en primera instancia.

Ahora bien, en aras de establecer la fecha desde la cual se deberá reconocer el retroactivo pensional, es decir, que se otorgará el disfrute de la misma, una vez estudiada la excepción de prescripción, se encuentra que la fecha del deceso del causante fue el 6 de noviembre de 2014, aunque no se tiene fecha exacta de la reclamación, lo cierto es que se evidencia un documento fechado del 13 de abril de 2015 mediante el cual Protección S.A.A, acusó recibido de documentos para estudiar la solicitud de la prestación económica.

Además de lo anterior, se observa comunicado de la demandada del 21 de enero de 2016, en el que se informó a la demandante que el derecho debía dirimirlo la jurisdicción ordinaria laboral ante la existencia de conflicto entre beneficiarios y la demanda se interpuso el 16 de julio de 2016.

Por lo anterior, al no existir reparo alguno frente a la fecha de la reclamación; y, además, al no encontrarse configurada la excepción estudiada, se condenará al pago del retroactivo desde el 6 de noviembre de 2014 y en aras de verificar el cálculo realizado por la juez de primer grado,

se realizará hasta el 31 de octubre de 2019 –tal como lo dispuso en el resuelve de la sentencia- pues téngase de presente que en la parte motiva indicó que lo realizaría hasta noviembre de ese mismo año.

Una vez realizado este cálculo con las fechas antes indicadas, arrojó la suma de \$47.215.092, no comprende esta Sala en qué radica la diferencia de los cálculos realizados debido a que, aun realizando el cálculo hasta noviembre de 2019, arroja la suma de \$48.043.208, monto que no es equiparable al que realizó la Juez de primera instancia, pues recordemos que arrojó la suma de \$48.766.604.

Por las razones expuestas se modificará el ordinal cuarto de la sentencia solo frente al monto y se ordenará a Protección S.A., que pague la suma de \$47.215.092, correspondiente al retroactivo calculado desde el 6 de noviembre de 2014 hasta el 31 de octubre de 2019, tal como se observa en el cuadro anexo.

RETROACTIVO			
Año	Mesada 100%	N° de mesadas	Total
2014	\$ 616.000	3	\$ 1.848.000
2015	\$ 644.350	13	\$ 8.376.550
2016	\$ 689.455	13	\$ 8.962.915
2017	\$ 737.717	13	\$ 9.590.321
2018	\$ 781.242	13	\$ 10.156.146
2019	\$ 828.116	10	\$ 8.281.160
			\$ 47.215.092

De igual forma, se calculará el retroactivo desde el 1° de noviembre de 2019 hasta el 30 de junio de 2022, el cual arroja el equivalente a \$29.222.277, valor que también deberá ser cancelado debidamente indexado, tal como se aprecia en el siguiente cuadro, por lo que se adicionará la sentencia en este aspecto.

RETROACTIVO			
Año	Mesada	N° de mesadas	Total

2019	\$ 828.116	3	\$ 2.484.348
2020	\$ 877.803	13	\$ 11.411.439
2021	\$ 908.526	13	\$ 11.810.838
2022	\$ 1.000.000	6	\$ 6.000.000
			\$ 29.222.277

Por último, frente a los intereses moratorios, es claro y como se ha analizado por numerosa jurisprudencia de la alta corporación, los mismos se causan por el retardo en el pago de las mesadas pensionales, como resarcimiento de dicha omisión en la que incurren los fondos de pensión; no obstante, también ha señalado la Corte Suprema de Justicia en numerosa jurisprudencia, que cuando exista controversia entre beneficiarios, no resulta posible efectuar condena alguna por este concepto, toda vez que a quien le corresponde dirimir la Litis es a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Así las cosas, se reitera que todos los valores que deberá cancelar Protección S.A., deberán realizarse debidamente indexados, tal como lo dispuso la juez de primera instancia.

Se confirmará en lo demás la sentencia proferida por el *A quo*.

Se confirman las costas de primera instancia. En esta sede se condenará a Protección S.A., en favor de la demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: MODIFICAR el ordinal cuarto de la sentencia 447 del 3 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito

de Cali, solo frente al monto del retroactivo, en el sentido de ordenar el pago del mismo, calculado desde el 6 de noviembre de 2014 hasta el 31 de octubre de 2019, que arroja la suma de \$47.215.092, conforme lo expuesto.

Segundo: ADICIONAR la sentencia proferida por la juzgadora de primer grado, en el sentido de condenar a Protección S.A., al pago del retroactivo desde el 1° de noviembre de 2019 hasta el 30 de junio de 2022, el cual arroja el equivalente a \$29.222.277, valor que también deberá ser cancelado debidamente indexado

Tercero: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por el juzgador de primer grado.

Cuarto: COSTAS en esta instancia en esta instancia a cargo de Protección S.A.A, en favor de la demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Quinto: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen una vez ejecutoriada la sentencia, a través de la secretaría de la sala laboral.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado